

CAPÍTULO NOVENO

*Los medios revocatorios excepcionales*

Sección I.	<i>Introducción</i>	159
Sección II.	<i>Audiencia del rebelde</i>	159
	1. <i>Principios generales</i>	159
	2. <i>Alemania.</i>	160
	3. <i>España</i>	161
Sección III.	<i>La revisión</i>	164
	1. <i>Principios generales</i>	164
	2. <i>Motivos</i>	167
	3. <i>Alemania.</i>	169
	4. <i>España</i>	173
	5. <i>Italia</i>	176

## CAPÍTULO NOVENO

### LOS MEDIOS REVOCATORIOS EXCEPCIONALES

SUMARIO: Sección I. *Introducción*. Sección II. *Audiencia del rebelde*: 1. *Principios generales*; 2. *Alemania*; 3. *España*. Sección III. *La revisión*: 1. *Principios generales*; 2. *Motivos*; 3. *Alemania*; 4. *España*; 5. *Italia*.

#### Sección I. *Introducción*

Con respecto a los medios impugnativos excepcionales existe tanta diversidad como con relación a la impugnación de resoluciones menores, pues cada país presenta una solución diferente; en Alemania y España son dos: el que procede en contra de las sentencias contumaciales, denominado "oposición contra la sentencia contumacial" en Alemania y "audiencia del rebelde" en España y el que procede en contra de las sentencias pasadas por autoridad de cosa juzgada, común a los tres sistemas. En Alemania recibe el nombre de *Wiederaufnahme des Verfahrens* y en Italia el de *Revocazione*, pero en el transcurso de este trabajo se le ha designado con el mismo nombre del recurso español que desempeña una función similar, "la revisión".

#### Sección II. *Audiencia del rebelde*

1. *Principios generales*. Tanto en Alemania como en España se encuentra un medio impugnativo específico para atacar a la sentencia pronunciada en rebeldía, sin embargo, existe una diferencia notable entre los dos sistemas. En Alemania se trata de un remedio ordinario, debido a que se sustancia ante el mismo órgano que produjo la resolución impugnada y no existe restricción alguna en cuanto a su admisibilidad por determinados motivos, sino que se admite siempre que reúna los requisitos formales. Por lo contrario, en España se trata de un recurso extraordinario, pues se tramita ante un tribunal superior y su interposición sólo procede con fundamento en los motivos que señala la ley. En el Código Procesal Italiano no existe ningún medio impugnativo específico para el condenado en rebeldía. Sin embargo, en el código anterior se disponía de la oposición a la sentencia contumacial, pero en 1940 se incorporó este género de impugnación al recurso de apelación, desapareciendo el remedio específico. Al igual que en Italia, en el Código del Distrito, la impugnación de la sentencia contumacial se ha sumado a la

apelación, diseminándose inexplicablemente entre la apelación y la apelación extraordinaria.

Quizá fuera preferible contar con un medio específico en nuestro ordenamiento, de este modo se evitaría la dispersión que reina en materia de impugnación de sentencias contumaciales, ya que sin aparente explicación una parte pertenece a la apelación ordinaria y otra a la extraordinaria (arts. 691 y 717, fracción I). Además, el procedimiento de apelación es demasiado extenso y complicado para un medio tan sencillo como la oposición del rebelde.

Desde el punto de vista de los motivos que pueden fundamentar dicho remedio, existen dos variedades. Dentro de la primera, es suficiente con que se interponga la oposición para que proceda; en este caso se dice que basta con que se presente el elemento objetivo de la incomparecencia para que sea admisible el remedio. Dentro de la segunda, no sólo debe concurrir el elemento objetivo de la incomparecencia, sino también el elemento subjetivo de la voluntad, de modo que el recurrente debe acreditar que existió un impedimento suficiente, a juicio del juez, para excusar su incomparecencia. En Alemania se sigue el primer sistema, en cambio en España y en México se ha adoptado el segundo.

2. *Alemania.* El recurso de audiencia, también llamado de rescisión, se denomina de oposición contra la sentencia contumacial en la Ordenanza Procesal, y como su nombre lo indica, se interpone contra este último tipo de sentencias. Para los propósitos de su interposición, está legitimado en forma activa el rebelde y en forma pasiva la parte que hubiera pedido y obtenido una sentencia contumacial. La oposición a la sentencia contumacial, como se le llamará de aquí en adelante para evitar confusiones, no está considerada como un recurso en sentido técnico, por no poseer efecto devolutivo, esto es, que el tribunal que dictó la sentencia impugnada es el mismo que resuelve sobre la impugnación. Comparte con los recursos el efecto suspensivo, en cuanto que suspende los efectos de la cosa juzgada (art. 705, inciso 2), pero no siempre suspende la ejecución (arts. 719 y 707). Por todo lo anterior, se le considera como remedio ordinario.<sup>1</sup> Es el único remedio ordinario que prevé el sistema impugnativo alemán, sin embargo, se le ha incluido dentro de los medios revocatorios excepcionales para evitar un tratamiento disperso de la misma institución.

El plazo de interposición de la oposición es de dos semanas contadas a partir de la notificación de la sentencia. En el caso de que la sentencia deba ser notificada en el extranjero, el tribunal decide libremente sobre el plazo. El plazo de interposición de la oposición a la sentencia contumacial

<sup>1</sup> Cfr., Schönke, *op. cit.*, p. 286.

ante los juzgados es de una semana y ante los tribunales de trabajo es de tres días. En cualquiera de los casos antes mencionados el plazo no podrá pasar de cinco meses a partir de la publicación de la sentencia (art. 339).<sup>2</sup> Existe la posibilidad de interponer la oposición antes de su notificación, pero nunca antes de la publicación, y si no ha transcurrido el plazo de interposición puede ser reiterada en caso de haber sido rechazada anteriormente.

Es de hacerse notar que para que proceda la interposición no es necesario alegar exculpantes de la rebeldía, ni demostrar que la resolución impugnada es injusta.<sup>3</sup> La oposición, a diferencia de los recursos y de la revisión que es un recurso extraordinario, no necesita de motivación.

Todos los medios de impugnación antes mencionados precisan de una causa que hubiera podido viciar la sentencia, mientras que la oposición se interpone sin que deba mediar vicio o irregularidad alguna en la sentencia impugnada. Ésta es una diferencia importante, ya que la mayoría de los procedimientos de oposición a la sentencia contumacial, en otros países, requieren la existencia de exculpantes, por ejemplo, el recurso de oposición en el procedimiento austriaco, al que Goldschmidt califica como un remedio de reposición más que de audiencia, en razón de que se asimila más a la figura de la restitución en el proceso alemán.<sup>4</sup>

3. *España*. La audiencia del rebelde se concede al litigante para que obtenga una nueva vista de la causa, en el caso de que se den los presupuestos que la Ley de Enjuiciamiento Civil exige para que proceda. Según Gómez Orbaneja y Herce Quemada, se trata de un recurso de audiencia en el que es relevante únicamente el aspecto objetivo, es decir, la incomparecencia del rebelde, sin que tenga en absoluto importancia el aspecto subjetivo, i.e., los motivos que impidieron la comparecencia.<sup>5</sup> Alcalá-Zamora no está de acuerdo, pues considera que no basta con la concurrencia en términos de la ley.<sup>6</sup> La jurisprudencia sostiene un punto de vista opuesto; según esta última, la audiencia del rebelde se debe conceder restrictivamente, porque no se basa en el elemento objetivo de la incomparecencia, sino en el subjetivo de la voluntad (sentencia del 17 de febrero de 1941). A través de la exposición del tema se podrá apreciar que, en realidad, la voluntad es un factor de suma importancia en la concesión de la audiencia, pues en todo

<sup>2</sup> Cfr., Rosenberg, *op. cit.*, p. 172.

<sup>3</sup> Cfr., Kisch, *op. cit.*, p. 267.

<sup>4</sup> Cfr., Goldschmidt, *op. cit.*, p. 43.

<sup>5</sup> Cfr., Gómez Orbaneja y Herce Quemada, *op. cit.*, p. 562.

<sup>6</sup> Cfr., Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *El demandado cuyo procurador apeló de la sentencia de primera instancia ¿puede utilizar con éxito el recurso de audiencia?*, en su: *Clínica procesal*, México, Porrúa, 1963, pp. 106-107.

momento se requiere que el rebelde hubiera tenido la voluntad de comparecer, pero no le hubiere sido posible.

El recurso de audiencia sólo se concede a los litigantes que hubieran estado constantemente en rebeldía, a pesar de haber sido notificados válidamente y no se encuentren en los casos que se exponen a continuación: 1) que se les hubiera notificado personalmente la sentencia definitiva; 2) que hubieran interpuesto los recursos de apelación y casación, en el supuesto de que fuera posible su interposición. Una vez reunidas dichas condiciones se puede conceder la audiencia en dos supuestos: si el rebelde no pudo enterarse del juicio incoado en su contra o si a pesar de haberse enterado no pudo concurrir por alguna causa de fuerza mayor.

El primero de los supuestos mencionados comprende dos situaciones diversas: A) Cuando el demandado hubiera sido emplazado por medio de cédula que se haya entregado a sus parientes, familiares, criados o vecinos, en cuyo caso el rebelde debe acreditar que la cédula no le fue entregada por causas que no le son imputables (art. 776). El plazo para interponer el recurso de audiencia con base en este motivo es de ocho meses, contados a partir de la publicación de la sentencia en el boletín oficial de la provincia correspondiente. El plazo para recurrir es de un año contado a partir de la publicación de la sentencia en el boletín oficial de la provincia. B) Cuando el demandado hubiera sido emplazado por edictos, siempre que demuestre que se encontraba ausente del pueblo de su última residencia al tiempo de publicarse los edictos para emplazarlo y que estuvo constantemente fuera del pueblo en que se siguió el juicio, desde que fue emplazado hasta que se publicó la sentencia (art. 777).

El segundo supuesto en el que es posible interponer el recurso de audiencia se refiere al caso en que el demandado no hubiera comparecido en el juicio a pesar de haberse enterado de su existencia, en virtud de haber estado impedido por alguna causa de fuerza mayor. El rebelde debe justificar la causa de fuerza mayor que le impidió comparecer, a fin de que proceda el recurso de audiencia. El plazo para interponer el recurso en este último caso es de cuatro meses contados a partir del día en que se publicó la sentencia en el boletín oficial de la provincia (art. 775).

El recurso de audiencia únicamente procede contra las resoluciones que se consideran firmes. Por lo tanto, no procede contra las sentencias recaídas en juicios sumarios, ejecutivos, posesorios, ni en ningún otro en el que sea posible promover otro juicio posterior sobre el mismo objeto (art. 789).

El demandante que obtuvo una sentencia contumacial en contra de su oponente puede solicitar la ejecución de la sentencia, pero la disposición de la cosa objeto del litigio está restringida. Si el objeto del litigio fue una cosa fungible o dinero, el demandante debe dar fianza para la ejecución

de la sentencia o solicitar que la cantidad o la cosa sean depositadas, mientras transcurre el plazo para interponer el recurso de audiencia. Cuando el bien objeto del litigio hubiera sido alguna cosa sujeta a registro, se puede solicitar la inscripción preventiva de la sentencia contumacial en el registro de la propiedad (art. 787). Las restricciones al demandante se levantan en el momento en que fenece el plazo para interponer el recurso de audiencia, sin que el demandado hubiera hecho uso de éste o cuando resulta infundado. En tal caso, se ordena la entrega del depósito de la cosa fungible o el dinero o se le reintegra la cantidad que hubiera entregado en fianza (art. 788).

El recurso de audiencia procede ante la Audiencia Territorial de que depende el órgano de la justicia municipal, cuando se interpone contra las sentencias que dictan las Audiencias o el Tribunal Supremo se sustancia ante el órgano que la dictó (arts. 779 y 780). Los plazos de interposición han sido señalados con anterioridad para cada uno de los casos mencionados, además, la jurisprudencia ha establecido que el recurso se puede interponer antes de la publicación de la sentencia en el boletín oficial de la provincia (sentencia del 4 de febrero de 1899).

El procedimiento para la audiencia del rebelde se divide en *iudicium rescidens* y *iudicium rescissorium*. *El iudicium rescidens*, es el que se lleva a cabo ante la Audiencia o el Tribunal Supremo, según sea el caso, y para su sustanciación se observan las disposiciones que rigen los procedimientos en materia de incidentes (art. 778). *El iudicium rescissorium* sólo se lleva a cabo una vez que se ha obtenido una sentencia favorable al recurrente en el *iudicium rescidens*. *El iudicium rescissorium* se lleva a cabo ante el órgano del que proviene la sentencia impugnada, de acuerdo con las reglas que se expondrán más adelante. Si la sentencia que recae en el *iudicium rescidens* es desestimatoria, se condena al recurrente a las costas que hubiera causado la interposición del recurso (art. 781). Cuando la sentencia es estimatoria, se rescinde la sentencia para que tenga lugar el *iudicium rescissorium* ante el tribunal del que proviene la causa, también en este caso se condena en costas al recurrente, si la contraparte no se opuso a la audiencia o si el tribunal estima que no ha sido temeraria la oposición (art. 782). Contra la sentencia que concede el recurso de audiencia se puede interponer el recurso de casación, cuando la hubiera emitido alguna Audiencia, pero si hubiera sido expedida por el Tribunal Supremo no cabe recurso alguno (art. 780). Los cuatro principios que rigen el *iudicium rescissorium* en el recurso de audiencia se encuentran comprendidos en el artículo 783.

La jurisprudencia estima que dentro de este último se puede pedir el recibimiento a prueba, no sólo sobre el hecho fundamental de la demanda,

sino de cualquier otro, incluso de excepciones dilatorias (sentencia del 10 de julio de 1941).

### Sección III. *La revisión*

1. *Principios generales.* Los medios impugnativos revocatorios, denominados revisión, presentan diferencias notables de un país a otro. Las diferencias se basan fundamentalmente en dos aspectos: a) por los motivos que permiten la interposición, b) por el órgano competente para conocer de la revisión.

Desde el primer punto de vista, se puede decir que en principio, tanto en Alemania, como en Italia y España, la revisión vino a asumir las funciones de la *in integrum restitutio* y, por ello, los motivos en que se fundamenta son semejantes. Los motivos que fundamentan la revisión, bajo tal aspecto son: a) por haberse decidido con base en pruebas falsas; b) porque el fallo resulte de maquinaciones dolosas del juez o de las partes; c) por haberse descubierto con posterioridad documentos que hubieran hecho más favorable el fallo; d) por ser el fallo contrario a otro anterior dotado de cosa juzgada; e) por haber sido anulada la sentencia penal o civil en que se apoyaba la demanda.<sup>7</sup> Como lo anterior es un resumen de los motivos de revisión vinculados con la *in integrum restitutio*, en Alemania, Italia y España, algunos de los motivos pudieran no encontrarse en cada uno de los ordenamientos en particular.

Sin embargo, con excepción de la Ley de Enjuiciamiento Civil en que no han penetrado motivos de índole diversa, en Alemania e Italia se han infiltrado motivos originalmente ajenos a la *in integrum restitutio*, por ejemplo, en la revisión alemana se han incluido motivos que en un principio pertenecían a la *querella nulitatis*, en su mayor parte errores *in procedendo* de extrema gravedad, mientras que en Italia se han introducido motivos que sancionan la comisión de errores *in iudicando* sobre cuestiones de hecho.<sup>8</sup> Por lo que respecta al órgano competente para conocer de este recurso, en Alemania e Italia la revisión se interpone ante el mismo órgano y en España ante el Tribunal Supremo.<sup>9</sup>

En el Código del Distrito existe una curiosísima institución que aparentemente cabe conceptuar como medio impugnativo excepcional. Dicha institución se denomina apelación extraordinaria y se regula por los artículos 717 al 722. A pesar de su denominación, se podría decir que tiene poco de apelación y mucho de extraordinaria.

El artículo 717 dispone en sus cuatro fracciones los casos en que procede

<sup>7</sup> Este motivo sólo se encuentra en la Ordenanza Procesal Alemana.

<sup>8</sup> Véase *infra*, números 2 y 5.

<sup>9</sup> Véase *infra*, el número 4.

tan singular medio impugnativo. Evidentemente, la fracción I es uno de los motivos que en otros países fundamenta la oposición a la sentencia contumacial, en concreto, corresponde casi exactamente al artículo 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, pero aquí no se abundará en este tema, ya que anteriormente se ha recomendado la creación de la oposición a la sentencia contumacial, para evitar la dispersión con que se regula la materia en el Código del Distrito.

Empero, el resto de los motivos ofrecen un verdadero acertijo. Alcalá-Zamora afirma que es un recurso extraordinario con tintes casacionales;<sup>10</sup> Becerra Bautista opina que no es una apelación sino un "proceso impugnativo de la cosa juzgada";<sup>11</sup> de Pina y Castillo Larrañaga, sin más, la incluyen dentro de la apelación;<sup>12</sup> por último, Pallares la identifica como demanda de nulidad y no como recurso, equiparándola al amparo.<sup>13</sup> Las opiniones de Pallares y Alcalá-Zamora se aproximan entre sí, dado que la casación y el amparo desempeñan las mismas funciones.

Quizá no sea posible conceptuar a la apelación extraordinaria como casacional, pues carece de dos elementos de definición que caracterizan a los recursos casacionales. En efecto, la apelación extraordinaria se interpone ante un órgano de segunda instancia y la sentencia que recae en ella es impugnativa en amparo, en cambio los recursos casacionales, como el amparo, se interponen ante órganos situados en los estratos más elevados de la organización judicial y las sentencias que recaen en dichos juicios generalmente no son impugnables (como en Italia o en México), o son impugnables sólo por medio de la revisión, pero únicamente el propio tribunal casacional puede conocer y resolver sobre la impugnación por dicho medio (como en Alemania y España).

La apelación extraordinaria coincide en buena parte con la *querella nullitatis*. Ya anteriormente se ha dicho que en la Edad Media la *querella nullitatis* se llevaba en alzada, cuando los errores *in procedendo* que la motivaban eran de señalada gravedad; en tales casos el superior jerárquico se limitaba a realizar el *iudicium rescidens* y cuando encontraba fundado el recurso anulaba la resolución impugnada reenviando el pleito al inferior, para que repusiera el procedimiento (*iudicium rescissorium*).<sup>14</sup>

<sup>10</sup> Cfr., Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Examen crítico del código de procedimientos civiles de Chihuahua (comparado con el del Distrito y Territorios Federales)*, Chihuahua, 1959, p. 177.

<sup>11</sup> Cfr., Becerra Bautista, José, *El proceso civil en México*, 3a. ed. México, Porrúa, pp. 573-576.

<sup>12</sup> Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José, *Instituciones de derecho procesal civil*, 7a. ed., México, Porrúa, 1966, p. 33.

<sup>13</sup> Cfr., Pallares, Eduardo, *Derecho procesal civil*, 2a. ed., México, Porrúa, 1965, pp. 604-605.

<sup>14</sup> Cfr., Calamandrei, *op. cit.*, tomo III, p. 295.

Al igual que la *querella nulitatis*, la apelación extraordinaria se funda en errores *in procedendo* graves, se tramita en alzada y, de acogerse, sólo se anula la resolución impugnada, debiendo devolverse los autos al juez de primera instancia para que reponga el procedimiento.<sup>15</sup> Pero el tipo de *querella nulitatis* a que nos hemos referido fue absorbida por la apelación, por obvias razones de economía (evitar la duplicación de procedimiento). Pero he aquí que el legislador del Código del Distrito, en un alarde de originalidad, descubre una forma impugnativa que había caído en desuso hace ya algunos siglos y procede a exhumarla. La innecesaria duplicación de procedimientos, misma que motivó su desaparición, penetra en nuestro ordenamiento sin justificación alguna, de no ser por un interés arqueológico o por la tendencia, tan extendida en nuestros días, de poner en boga las modas de otros tiempos.

Anteriormente se afirmó que era injustificable la desincorporación de algunas nulidades que normalmente son objeto de examen en apelación, porque la duplicación de procedimientos que provocaría únicamente sería explicable cuando los hechos que motivaron el recurso de nulidad se desconocían antes de la sentencia y sólo tuvo noticia de ellos una vez que había transcurrido el plazo para la apelación (que es la condición *sine qua non* para que procedan los medios impugnativos extraordinarios en la gran mayoría de los países), pues de otro modo es imperdonable que no se hayan hecho valer en apelación. El lamentable problema de la duplicación de procedimientos se agrava, además, por lo que respecta a los motivos, pues las fracciones II y III del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que indican los motivos en que procede la apelación extraordinaria, coinciden exactamente con las fracciones I y II del artículo 159 de la Ley de Amparo, que dispone los supuestos en que procede el amparo directo.

Teniendo en cuenta todas las ideas relacionadas con anterioridad, sería de utilidad poner en práctica una reforma que comprenda tres aspectos: en primer término, sustituir la desafortunada "apelación extraordinaria", por un auténtico medio impugnativo excepcional que, en contraste con el actual, posea una regulación amplia, de tal modo que sea posible extender sus efectos a otros supuestos, como sucede en otros ordenamientos jurídicos, tanto por lo que se refiere a aquellos motivos que tuvieron su origen en la *in integrum restitutio*, como en aquellos otros que fundamentaron la acción de nulidad.

Los supuestos que podrían motivar este recurso son los siguientes: a) que se acredite que la sentencia se obtuvo por medio de la comisión de actos dolosos provenientes de alguna de las partes o del juez (incluyéndose los

<sup>15</sup> Cfr., artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reenvío para el *iudicium rescissorium*.

delitos, como el soborno, el cohecho, etcétera); b) que se acredite que la sentencia se obtuvo por medio de la presentación de pruebas falsas (documental, testimonial y pericial); c) que se acredite que no se pudo contar con pruebas decisivas o que no se tuvo noticia de ellas; d) cuando la sentencia fuese contraria a otra u otras anteriores que constituyan cosa juzgada y en las que se hubiera fallado sobre el mismo negocio, los mismos sujetos y la misma causa; e) cuando se hubiera revocado la sentencia —ya sea civil, penal o administrativa— en la que se fundaba la sentencia que se pretende impugnar, y f) cuando se hubieran cometido infracciones al procedimiento, de excepcional gravedad y cuya impugnación no sea posible por medio del amparo.

Como condición *sine qua non* para la admisión de este medio impugnativo, el interesado se vería obligado a probar ampliamente que no conoció con anterioridad ninguno de los hechos que constituyen los motivos de la impugnación. El plazo para impugnar la sentencia correría a partir del día en que el afectado tuviera noticia de alguno de los hechos a que se ha venido aludiendo; en este caso el interesado debería probar con precisión la fecha en que pretende haber conocido tales hechos. Igualmente, se establecería un plazo máximo, a partir de la publicación de la sentencia, que una vez transcurrido hiciera imposible la impugnación de la sentencia. Por ejemplo, cuando el recurso procede con base en la comisión de actos delictivos tales como el cohecho, la aportación de pruebas falsas, etcétera, el plazo podría ser el mismo que se señala para la prescripción de la acción penal correspondiente. Dado que el propósito de tal reforma sería la simplificación del aparato impugnativo, debería evitarse que algunos de los motivos de este último recurso revocatorio coincidieran con algunas de las hipótesis que hacen posible la interposición del juicio de amparo.

En segundo término, la reforma propuesta tendría por objeto que el medio impugnativo a que se ha venido haciendo referencia debería ser cuidadosamente legislado, con el propósito de evitar que diera ocasión a maniobras dilatorias, que son tan usuales en la práctica. Su sustanciación podría llevarse a cabo ante el mismo órgano que produjo la resolución impugnada o ante un superior jerárquico de éste. En el primer caso, se seguiría el sistema de Alemania e Italia y, en el segundo, se aproximaría al sistema de España.

Por último, debiera evitarse la duplicación de procedimientos impugnativos extraordinarios para sustanciar la impugnación con base en los mismos motivos. Por ello, el recurso revocatorio excepcional (apelación extraordinaria) únicamente debería proceder con fundamento en motivos diversos de aquellos que permiten la interposición del amparo directo.

2. *Motivos.* La revisión, como se ha dicho con anterioridad, se considera

un medio excepcional de impugnación, porque, entre otras razones, su interposición solamente procede por los motivos que taxativamente señala la ley. A continuación se desarrollarán los motivos que hacen procedente la interposición de la revisión y, eventualmente, la revocación de la sentencia.

a) *Recuperación de pruebas y pruebas de nueva noticia.* En los tres sistemas jurídicos, la recuperación de documentos decisivos que no pudieron utilizar las partes, por causa de fuerza mayor o por la obstaculización de la contraparte, constituye el fundamento suficiente para que proceda la revisión (art. 580, inciso b, Z. P. O.; art. 395, p. 3, C. P. C.; art. 1796, L. E. C.). Sin embargo, se requiere que el documento pueda tener una trascendencia tal que el resultado del fallo hubiere sido diferente, de haber sido posible su utilización por el recurrente.

Los documentos deben haber existido con anterioridad a la sentencia impugnada, pudiéndose emplear como prueba desde entonces, por referirse a acontecimientos que se suscitaron con anterioridad; de otra manera, se estaría ante nuevas pruebas, cuya admisión no está prevista. El recurrente debe demostrar o acreditar que desconocía la existencia de los documentos o que a pesar de conocerla, no pudo disponer de los mismos.

La trascendencia que los documentos tengan sobre el resultado del fallo debe resultar del contenido de los mismos, en combinación con el resto del material probatorio que obra en el expediente del juicio, ya que si únicamente pudiera tener trascendencia en combinación con circunstancias ajenas al juicio, no resulta procedente la revisión.

b) *Pruebas falsas.* En cada uno de los tres ordenamientos jurídicos se prevé la revisión contra las sentencias que se hubieran dictado con base en pruebas falsas o declaradas falsas con posterioridad a la sentencia. No obstante, cada sistema realiza una reglamentación diferente.

La revisión contra las sentencias que se pretendan haber dictado con base en pruebas falsas, únicamente procede una vez que ha recaído sentencia definitiva en el juicio penal correspondiente. La declaración de falsedad de las pruebas debe ser posterior a la fecha en que se pudo haberlas hecho valer en el juicio o, de lo contrario, el recurrente deberá acreditar que no pudo haberse enterado de la declaración de falsedad, sino hasta después de la sentencia que pretende impugnar.

Las pruebas falsas deben constituir un elemento decisivo en el fallo, es decir, el recurrente debe demostrar su trascendencia en el resultado final del mismo. Dentro del derecho alemán se encuentra una excepción por lo que respecta a los peritajes falsos, en cuyo caso no es necesario probar su trascendencia en el resultado de la sentencia,

c) *Fraude y cohecho.* La conducta fraudulenta del titular del órgano, cuyo

propósito sea favorecer indebidamente a alguna de las partes, se sanciona en la totalidad de los órdenes jurídicos a través del juicio de responsabilidad oficial. No obstante, el contenido de la sentencia obtenida a través del fraude no se ve afectado por la resolución que recaiga en el juicio de responsabilidad, debido a que su función consiste en sancionar y, en su caso, destituir al funcionario culpable, mientras que la revocación de la sentencia sólo se logra a través de la revisión (art. 580, fr. N<sup>o</sup> 5, Z. P. O.; art. 395, fr. 6, C. P. C., y art. 1796, fr. 4<sup>a</sup>, L. E. C.).

El derecho alemán regula específicamente la procedencia de la revisión contra las sentencias obtenidas a través de la comisión de un acto sancionado por las leyes penales, atribuido a la contraparte o a su representante (art. 580, fr. 4<sup>a</sup>, Z. P. O.). Tanto el derecho italiano como el español, prevén disposiciones de índole general que engloban o comprenden el supuesto contenido en la fracción cuarta del artículo antes mencionado de la Z. P. O. (395, fr. 1<sup>a</sup>, C. P. C., art. 1796, fr. 4<sup>a</sup>, L. E. C.)

Para los propósitos de ilustración, se citarán algunos ejemplos en que la jurisprudencia española considera que procede la revisión por fraude de la contraparte. Por ejemplo, cuando se impidió al recurrente enterarse del requerimiento del tribunal en el juicio principal (sentencia del 15 de mayo de 1951). Sin embargo, no puede fundamentarse el recurso por desconocimiento de la existencia del juicio principal, si el emplazamiento estuvo involuntariamente en poder de algún empleado del interesado (sentencia del 18 de enero de 1958). En los juicios de arrendamiento se considera fraude: elevar caprichosamente la cuantía para que no haya posibilidad de depositar las rentas, dirigir el deshaucio contra el primitivo inquilino, a sabiendas de que no lo es ya, ni real ni jurídicamente, y entregar las notificaciones en la portería, siempre que se demuestre que no fueron entregados a la parte (sentencia del 23 de junio de 1959).

d) *Cosa juzgada anterior a la sentencia recurrida.* En los sistemas jurídicos alemán e italiano se prevé expresamente la procedencia de la revisión contra sentencias cuyo contenido sea diverso al de una sentencia dictada con anterioridad que haya sido pasada bajo la autoridad de cosa juzgada (art. 580, fr. 7<sup>a</sup>, inciso a, Z. P. O., y art. 395 fr. 5<sup>a</sup>, C. P. C.). El derecho italiano condiciona la admisión de la revisión al contenido de la resolución del órgano de primera instancia, haciendo imposible su interposición cuando ya se ha pronunciado el órgano *a quo* sobre la excepción de cosa juzgada.

3. *Alemania.* La revisión<sup>16</sup> en el derecho alemán acoge dos figuras del antiguo derecho común: la *querella nulitatis insanabilis*, bajo el nombre de demanda de nulidad, y la *in integrum restitutio*, bajo el nombre de

<sup>16</sup> Se denomina: *Wiederaufnahme des Verfahrens*.

demanda de restitución.<sup>17</sup> Procede contra sentencias firmes (art. 478) y los motivos están taxativamente limitados por la Ordenanza Procesal en el artículo 579, en el caso de la demanda de nulidad, y por el artículo 580, en el de la demanda de restitución. Al juicio impugnado se le llama principal, al nuevo juicio que se abre para determinar si el primero debe ser revocado se le llama de nulidad o de restitución, según sea el caso.

Schönke conceptúa a la revisión como un remedio extraordinario y señala las diferencias y semejanzas de ésta con los recursos. La revisión se asimila a los recursos clásicos (apelación, casación y queja): primero, porque “no lleva a un nuevo juicio sino a un nuevo examen, en la medida en que es afectado por el motivo que justifica la impugnación”; segundo, porque sólo puede interponer la impugnación aquel que fue afectado por la resolución discutida; tercero, porque en los recursos hay un examen preliminar sobre la admisibilidad del medio impugnativo. Tanto en la revisión como en los recursos encontramos un *iudicium rescidens*, en que se analiza primeiramente la admisibilidad y después la fundamentación, para decir si debe ser revocada la resolución que se impugna. Una vez hecho esto, se procede a un juicio en que se dicta una nueva resolución ajustada a derecho, el *iudicium rescissorium*.

Las diferencias con los recursos son también tres: primera, la revisión no posee efecto devolutivo, no se lleva la impugnación ante un tribunal de alzada; segunda, no hay efecto suspensivo; tercera, la revisión se interpone mediante una nueva demanda, mientras que los recursos se interponen dentro de la misma demanda original de primera instancia.

La revisión se sustancia de acuerdo con los principios de la primera instancia casi sin excepciones, mientras que los recursos presentan algunas formas particulares. En los primeros dos puntos de diferenciación entre los recursos y la revisión encontramos la razón de que ésta se clasifique como remedio, ya que las dos diferencias mencionadas son las que definen a los remedios. La doctrina es unánime al considerar a la revisión como un procedimiento nuevo. Cuando concurren la demanda de restitución y la de nulidad se decide siempre sobre la nulidad y después sobre la restitución (art. 578, segunda parte).

La demanda de nulidad procede con base en la existencia de infracciones graves en el procedimiento. El origen común de la demanda de nulidad y la casación por errores *in procedendo*, en la *querella nulitatis* del derecho común medieval, determina que los motivos contenidos en el artículo 551 (referente a la casación) y el artículo 579 (referente a la revisión o demanda de nulidad) sean prácticamente los mismos. Otro punto de contacto está constituido por la presunción *iuris et de iure* del nexo de causalidad entre

<sup>17</sup> Cfr., Goldschmidt, *op. cit.*, p. 432.

las infracciones al procedimiento y el resultado del fallo, de manera que no es necesario demostrar, en ninguno de los dos casos, que las infracciones que se cometieron cambiaron el curso de los acontecimientos, de tal forma que de no haberse presentado el resultado hubiera sido otro. Las causas que justifican la interposición de la revocación están contenidas en el artículo 579, cuyas cuatro fracciones coinciden, respectivamente, con las cuatro primeras fracciones del artículo 551, que señalan los casos en que procede la casación.

La demanda de nulidad es subsidiaria en los casos contenidos en los incisos 1 y 3 del artículo 579, debido a que es necesario demostrar que fue imposible la impugnación de tales infracciones por medio de los recursos ordinarios (art. 579, segunda parte). La demanda de restitución está regulada por el artículo 580, que contiene las hipótesis en que cabe su interposición.

Entre la demanda de nulidad y la de restitución, además de la diferencia de motivos, se pueden señalar otras más, en la demanda de restitución es necesario demostrar un vínculo de causalidad entre los motivos que se alegan y el resultado del fallo; consecuentemente, se debe probar que de haberse esgrimido tales motivos en su oportunidad hubieran provocado una resolución más favorable para la parte interesada. La demanda de restitución es subsidiaria en todos los casos, es decir, es necesario acreditar que tales motivos no se pudieron hacer valer por medio de los recursos ordinarios. Las hipótesis de la restitución se hallan agrupadas en dos conjuntos: el primero de ellos se refiere a resoluciones finales que fueron obtenidas por la comisión de un acto generalmente sancionado; el segundo está integrado por hechos y actos que fue imposible interponer en la instancia cuya resolución se ataca y que, de haber sido posible su interposición, hubieran provocado una resolución más favorable a la parte. El otro conjunto de motivos que originan la restitución están reunidos en torno a la utilización de algún documento o alguna sentencia que pudiera hacer más favorable el resultado del juicio impugnado, que no hubieran podido alegarse en tiempo por desconocimiento o imposibilidad.

La revisión procede contra sentencias firmes y, consecuentemente, contra toda aquella resolución que se les asimile, por lo que procede en contra de las sentencias contumaciales, los mandamientos de ejecución y la inclusión en la lista de acreedores en los concursos. Rosenberg reconoce que el Tribunal Supremo ha admitido la procedencia de la revisión contra las sentencias interlocutorias, sin embargo, no está de acuerdo con ello.<sup>18</sup> Por otra parte, Schönke estima propio que la revisión se interponga contra las sentencias interlocutorias que se asimilan a las finales, como en los artículos 275, segunda parte, y 304, segunda parte. Finalmente, este remedio se otorga en contra

<sup>18</sup> Cfr., Rosenberg, *op. cit.*, p. 499.

de los actos que se consideran inimpugnables o los que ya no pueden ser impugnables.<sup>19</sup>

La revisión se interpone ante el juez *a quo*, pero cuando el juicio principal se hubiera llevado ante varias instancias se complica la determinación del tribunal competente. Cuando se impugnen la primera instancia y la apelación, corresponde conocer de la revisión al tribunal de segunda instancia. El tribunal de casación sólo conoce de la revisión interpuesta contra sus sentencias cuando la impugnación se funde en los motivos contenidos en los incisos 1 a 3, 6 y 7 del artículo 508. La razón es obvia, ya que en el resto de los supuestos es preciso conocer de cuestiones de hecho y el tribunal casacional está impedido para hacerlo.

El plazo de interposición es de un mes, contado a partir de que la parte conozca el hecho que motiva la revisión. En ningún caso se puede interponer la revisión una vez que hayan transcurrido cinco años, contados a partir de la publicación de la sentencia. En lo concerniente a la demanda de nulidad motivada por falta de representación, el plazo es de un mes, contado a partir de la notificación eficaz de la sentencia. Sólo aquellos que fueron parte en el juicio principal pueden interponer la revisión y únicamente puede interponerse contra el que fue parte, los terceros no están legitimados ni pasiva ni activamente.<sup>20</sup> El artículo 634 contiene una excepción a lo anterior, pues el Ministerio Público puede interponer la revisión en las causas de nulidad de matrimonio. Cuando hubiese habido litisconsorcio en el juicio principal, todos los litisconsortes deben ser llamados a la reapertura de la causa. El procedimiento en revisión se rige por los principios de la primera instancia, salvo algunas excepciones. En primer lugar, no se aplica el inciso 2 de la fracción II del artículo 253, relativo a la consignación de la cuantía del negocio en la demanda. Tampoco se aplica el artículo 280, que se refiere a la posibilidad de asimilar otras demandas junto con las de restitución. Por último, se prohíbe la modificación de la demanda, a menos que se trate de cambiar de la demanda de nulidad a la de restitución o viceversa.

El procedimiento se divide en tres etapas que están perfectamente delimitadas. En la primera, el tribunal debe examinar de oficio, si se reúnen todos los requisitos para la interposición del remedio; por ejemplo, si la sentencia contra la que se interpone es firme, si se interpuso en tiempo, si se observaron las formas y, finalmente, si los motivos alegados corresponden a las hipótesis contenidas en el ordenamiento. En caso de ser rechazada por inadmisible, puede volver a interponerse mientras no haya transcurrido el plazo, cuando la parte demuestre que no fue responsable de que la primera demanda

<sup>19</sup> Cfr., Schönke, *op. cit.*, p. 328.

<sup>20</sup> Cfr., *idem*, p. 332.

fuera inadmisibile.<sup>21</sup> En la segunda etapa se examina si la demanda fue fundada y, de serlo, se procede a revocar el juicio principal en la medida en que esto se encuentre justificado por los motivos alegados.

La revocación de la sentencia plantea el problema de los límites de tal revocación frente a terceros. Las soluciones de la doctrina<sup>22</sup> no parecen formar un sistema teórico, sino más bien una exposición de tipo casuístico, por ejemplo, si se trata de una cesión de crédito, la revocación alcanzará al tercero, por el contrario, si hubiera sido la transmisión de inmueble la materia sobre la que hubiese versado el juicio principal, no tiene efectos contra los terceros la revocación de la sentencia. Cuando el remedio se haya dirigido en contra de un juicio de nulidad de matrimonio, la revocación tendrá efectos desde la fecha en que se hubiese declarado y anulará el segundo matrimonio, cuando lo hubiere. En el segundo debate (*iudicium rescissorium*) se lleva a cabo un amplio examen de la causa, pero en todo caso la revisión no puede ocuparse más que del material que hubiera sido exitosamente impugnado. Por ello, no pueden someterse a examen ni las sentencias definitivas parciales ni las interlocutorias que no hubieran sido impugnadas, así como tampoco ciertos actos de las partes, por ejemplo, la confesión. La sentencia que se dicta tras el nuevo debate, cuando únicamente anula la sentencia dictada en el juicio principal, se considera como constitutiva; si además de la revocación se produce una nueva resolución, ésta podrá ser de condena, constitutiva o declarativa, según sea el caso. Contra esta nueva sentencia se admiten todos los recursos que de suyo fuere posible interponer, dependiendo del tipo de sentencia y del tribunal que la hubiera dictado (art. 591).

4. *España.* La revisión en España es una figura impugnativa que asume la función que en el derecho común asumió la *in integrum restitutio*. La otra característica que diferencia a la revisión consiste en que no se requiere demostrar la comisión de errores del órgano impugnado, ya que únicamente es necesario señalar el motivo en que se funda y el nexo de causalidad que guarda con el resultado del fallo. De lo anterior se sigue que en la revisión no sólo es objeto de examen la conducta del órgano cuya resolución se impugna, sino también los factores ajenos que afecten la validez de la sentencia pero que no pudieron ser tomados en cuenta por el *a quo*, debido a que no se suscitaron en el procedimiento sobre el que decidió.

Gómez Orbaneja y Herce Quemada consideran que la revisión no es un recurso, sino una nueva demanda, pues no se dirige a suspender los efectos de la cosa juzgada sino a destruirlos. A pesar de lo anterior, los citados autores establecen los diversos puntos que integran la relación que existe

<sup>21</sup> Cfr., *ibidem*.

<sup>22</sup> Cfr., Rosenberg, *op. cit.*, p. 512.

entre la demanda original y la de revisión: a) la demanda de revisión no está sujeta a un plazo amplio como la acción, sino a un plazo breve y perentorio, tal y como el resto de los recursos (sólo que en el caso del plazo para la interposición de la revisión el arranque mismo puede ser indeterminado, mientras que en los recursos ordinarios y extraordinarios es determinado); b) al igual que en el resto de los recursos, en el procedimiento de revisión únicamente pueden intervenir los que hubieran participado en las instancias anteriores o debieran haber participado en ellas,<sup>23</sup> además, el procedimiento se dirige contra el acto jurisdiccional y no en contra de los otros participantes, como en el caso de una nueva demanda; c) la legitimación del recurrente y del procurador se regulan por las normas del proceso en que se dictó la sentencia recurrida; d) para la admisión de la revisión es necesario un depósito, tal como en la casación y en contraste con las demandas autónomas en que no es necesario efectuar depósito alguno.

Todo lo anterior conduce a los tratadistas antes mencionados a afirmar que, a pesar de tratarse de una demanda, no tiene una absoluta independencia y está fuertemente vinculada con la demanda original. En realidad, los múltiples aspectos que comparten la demanda principal y la de revisión, que reconocen los autores cuyo pensamiento fue expuesto, llevan a la conclusión de que no es posible sostener la independencia de la demanda de revisión y su separación respecto de una nueva demanda ordinaria. La jurisprudencia apoya, junto con otros autores, este último punto de vista por considerar que la revisión no inicia una nueva instancia (sentencia del 18 de marzo de 1954). Por último, en el derecho español es todavía más difícil sostener la autonomía de la demanda de revisión, en virtud de que dicho procedimiento se sustancia ante el Tribunal Supremo, lo que hace más difícil concebir que una demanda autónoma puede interponerse, sin más, en primera instancia ante el Tribunal Supremo, ya que sólo excepcionalmente se presenta dicho fenómeno, por ejemplo, en los juicios de responsabilidad de funcionarios judiciales.

La revisión puede interponerse contra cualquier tipo de sentencia, sin importar el tribunal y grado de que provenga, con tal que sea firme. Por ello, se exceptúan las resoluciones provisionales y las interlocutorias que no provoquen la formación de cosa juzgada sobre el fondo del negocio (sentencia del 3 de junio de 1959). Puede interponerse únicamente por los que hubieran participado en el juicio principal o debieran haber sido llamados a intervenir, en virtud de estar directamente interesados en el litigio (sentencia del 20 de noviembre de 1962).

<sup>23</sup> A propósito de la intervención de los que debieron haber participado, es necesario señalar que debe permitirse la intervención de los herederos, pues siendo causahabientes de las partes, se ven afectados por la cosa juzgada.

La revisión debe interponerse dentro del plazo de tres meses a partir del día en que se conoció el hecho que fundamenta el recurso (art. 1798). En ningún caso procede la revisión después de que hubieran transcurrido cinco años a partir de la fecha en que se publicó la sentencia (art. 1800).<sup>24</sup>

Todas las sentencias contra las que no procede ningún recurso ordinario o extraordinario son impugnables por medio de la revisión. El procedimiento se divide en dos etapas: primero, el *iudicium rescidens*, dentro del que se determina si existe un motivo que fundamente la revisión y, de ser así, se pronuncia sentencia resolviendo la resolución impugnada, total o parcialmente, según sea el caso. En el *iudicium rescissorium* se repone el procedimiento en la medida en que hubiera sido anulado por el *iudicium rescidens*.

El *iudicium rescidens* se sustancia ante la primera sala del Tribunal Supremo. La sala puede acordar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada a petición del interesado, después de oír al Ministerio Fiscal, siempre que la parte constituya fianza suficiente para cubrir el valor del objeto del litigio, los daños y perjuicios que produjera la inejecución, en caso de que el recurso fuera fundado (art. 1803). Si la revisión se funda en la comisión de maquinaciones fraudulentas que constituyeron delitos y la sentencia penal no ha recaído, se suspende el *iudicium rescidens* hasta que recaiga sentencia definitiva en el primer juicio. Pero si en el mismo caso anterior no se ha demandado la revisión todavía, se suspende el plazo de cinco años hasta que se dicte la sentencia penal y sólo vuelve a correr a partir de su publicación. Cuando el fallo del *iudicium rescidens* es desestimatorio se condena al recurrente a la pérdida del depósito y a las costas que hubiera causado la interposición del recurso (art. 1809). Si la sentencia es estimatoria se ordena la devolución del depósito y se declara rescindida total o parcialmente la sentencia impugnada (art. 1807). Contra el fallo del tribunal en el *iudicium rescidens* no cabe recurso alguno (art. 1810). La rescisión que pronuncia el Tribunal Supremo sólo deja a salvo los derechos que deben respetarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley Hipotecaria.

En la segunda fase del procedimiento de revisión se decide nuevamente la causa, después de haber sido anulado el juicio principal. Esta fase se denomina *iudicium rescissorium* y se sustancia ante el mismo tribunal que dictó la resolución del juicio principal, impugnada exitosamente y rescindida por el Tribunal Supremo (art. 1807). Las disposiciones para el *iudicium rescissorium* son las que rigieron el juicio principal; sin embargo, pueden servir de base las declaraciones que se hubieran hecho en el juicio de revisión, ya que son indiscutibles en el juicio de reenvío (art. 1807).

<sup>24</sup> Otra solución sería sustituir el plazo de cinco años, por el plazo de prescripción de la acción que fue objeto del juicio principal.

5). *Italia*. La revisión es un medio impugnativo extraordinario por ser de conocimiento restringido y no impedir los efectos de la sentencia que se impugna. Se dice que es de conocimiento restringido porque las causas o motivos que fundan la demanda de revisión están taxativamente enumerados en el ordenamiento positivo.

Las características que distinguen la revisión de la apelación además de las enunciadas con anterioridad,<sup>25</sup> son las siguientes: a) la revisión se interpone ante el mismo tribunal que conoció de la causa, mientras que la apelación se interpone ante el superior jerárquico;<sup>26</sup> b) la eventualidad de la rescisión, i. e., que en el caso del medio impugnativo objeto de exposición, la rescisión de la sentencia impugnada es totalmente indiferente, puesto que puede o no presentarse, en cambio, en la apelación siempre se sustituye la sentencia de primer grado, aunque la resolución de apelación confirme la de primer grado.<sup>27</sup>

Los aspectos en que divergen la casación y la revisión son dos principalmente: el primero consiste en la existencia de un tribunal de alzada en el caso de la casación y la sustanciación ante el mismo tribunal en la revisión; segundo, la revisión sólo se puede interponer por errores de hecho, excluyéndose la posibilidad de examinar violaciones por errores de derecho, al contrario de lo que sucede en la casación. De lo dicho anteriormente se desprende que la revisión es un medio impugnativo extraordinario que se opone ante el mismo oficio e incluye un *iudicium rescidens*, que tiene por objeto obtener la revocación del juicio impugnado, y un *iudicium rescissorium*, durante el que se repone el procedimiento anulado. Es conveniente recordar que, como se dijo en la parte relativa a los recursos en general, Carnelutti sostiene que la oposición del tercero interpuesta por el acreedor o el sucesor a título particular, por el dolo o colusión de las partes en perjuicio del primero, se deben asimilar a la revisión, denominando a esa institución oposición revocatoria, en contraste con las dos instituciones con que se ha venido comparando.<sup>28</sup>

Sobre la revisión se han formulado dos clasificaciones, de acuerdo con los puntos de vista de Carnelutti y de Redenti. Carnelutti toma como base el artículo 395, que contiene los motivos por los que se puede interponer la revisión para formular una clasificación, atendiendo a las causas que hubieran provocado tales infracciones, y distingue según que hubieran sido causadas por la actividad de alguna de las partes, por la conducta del juez, o por defecto o falsedad de pruebas. De acuerdo con esta clasificación los incisos

<sup>25</sup> Véase *supra* el capítulo V, sección IV.

<sup>26</sup> La revisión nunca se lleva ante un tribunal de alzada o tribunal *ad quem*.

<sup>27</sup> Cfr., Carnelutti, *op. cit.*, t. II, p. 311.

<sup>28</sup> Cfr., *idem*, p. 306.

1, 2, 3 y 6 del art. 395, se clasificarían de la siguiente manera: primero, el inciso 1 pertenece a los motivos de revisión provocados por la conducta de las partes; segundo, los incisos 2 y 3 se refieren a los motivos de revisión causados por defecto o falsedad de pruebas; y, por último, el inciso 6 contiene la hipótesis de la revisión por actos del juez.

Redenti clasifica la revisión tomando en cuenta su función y sus relaciones con la cosa juzgada, fundamentando su punto de vista en el artículo 324, que define la cosa juzgada formal como la sentencia que no está sujeta a ninguno de los medios impugnativos vistos con anterioridad, ni a la revocación que se interpone con base en los incisos 4 y 5 del artículo 395.<sup>29</sup> De lo anterior se infiere que la revocación fundada en los motivos contenidos en los incisos 4 y 5 del artículo 395 se dirige a diferir la consolidación de la cosa juzgada formal, mientras que la revisión por los demás motivos contenidos en dicho artículo ataca a la cosa juzgada que ya se había constituido con anterioridad. El artículo 396 parece corroborar el punto de vista de Redenti, puesto que señala plazos diversos para la impugnación con revisión por los motivos contenidos en los incisos 4 y 5 del multicitado artículo, señalando un plazo más largo para la interposición de la revisión con base en cualquiera otro de los motivos.

La revisión se puede interponer contra todas las sentencias pronunciadas en primer grado que no pudieran ser apeladas (art. 395) y en contra de todas las sentencias de segundo grado. Redenti opina que las sentencias interlocutorias pueden impugnarse en revisión a partir de la reforma de 1950; sin embargo, piensa que debe aplazarse la impugnación de todas aquellas interlocutorias cuyo contenido vuelva a ser objeto de examen en la sentencia definitiva.<sup>30</sup>

El artículo 397 establece las condiciones en que el Ministerio Público puede interponer la revisión. Esta institución es útil para sancionar la obtención de una sentencia favorable por medios fraudulentos, aunque sin daño a terceros, pues la oposición del tercero cubre el ámbito de las sentencias fraudulentas que implican daños a estos últimos.<sup>31</sup> Para que este tipo de revisión proceda, antes que nada debe tratarse de algunas de las causas en que la intervención del Ministerio Público es obligatoria, con acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70. Además, es necesario que la sentencia se encuentre en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 395, es decir, que exista alguno de los motivos de revisión. En adición a lo anterior, es necesario que se presente alguna de las dos hipótesis que se mencionan en seguida:

<sup>29</sup> El inciso 4 se refiere a la comisión de errores de hecho y el 5 a la existencia de cosa juzgada anterior que hubiera decidido sobre la misma materia.

<sup>30</sup> Cfr., Redenti, *op. cit.*, p. 179.

<sup>31</sup> Cfr., *idem.*, p. 181.

a) que se hubiera pronunciado la sentencia sin oír al Ministerio Público, cuando lo exigía el ordenamiento jurídico; b) que la sentencia hubiera resultado de la colusión de las partes para defraudar a la ley. Carnelutti define al fraude a la ley en la siguiente forma: "cuando las partes, de común acuerdo, se sirvan del proceso, engañando al juez, para conseguir un resultado prohibido por la ley".<sup>32</sup>

Cuando la revisión concorra con la regulación de la competencia se aplaza hasta que hubiera terminado la sustanciación de la segunda (arts. 43, última parte, y 48). Si concurre con la casación se suspende ésta hasta que hubiera terminado de sustanciarse la revisión (art. 398).

La revisión se interpone ante el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada (art. 398) y el procedimiento es el mismo, con la excepción de lo que en otro sentido se dispone en el capítulo de la revisión (art. 400).

El monto del depósito es igual en revisión que en casación, a menos que se trate de impugnar una resolución del conciliador. Las partes deben constituirse ante la secretaría del tribunal en el plazo de veinte días a partir de la interposición, y observar en cada caso las normas del depósito que se disponga, según el tribunal de que se trate. Para que proceda la adhesión en la revisión, las partes deben constituirse en el plazo de veinte días, contados a partir de la presentación de la demanda; en este caso, el depósito se efectúa de acuerdo con las mismas reglas de la primera instancia. Por el mero hecho de interponer la demanda de revisión, no se suspende la ejecución de la sentencia impugnada. El interesado debe solicitar dicha suspensión en el escrito de citación.

Durante el *iudicium rescidens* se decide si procede la revisión. Cuando se acoge la impugnación, el juez ordena la devolución del depósito y la revocación de la sentencia impugnada. Si la revocación no fuera suficiente, siendo indispensable la reposición de parte o de todo el procedimiento, se abre el *iudicium rescissorium*. Cuando el tribunal es colegiado se envía la causa al instructor para la reposición del procedimiento (art. 402).

Cuando la sentencia rechaza la revisión, se condena al recurrente a la pérdida del depósito. La resolución sobre la revisión, sea positiva o negativa, se dicta por medio de sentencia, contra la que caben todos los recursos que originalmente se hubieran podido interponer en contra de la resolución que fue revocada (art. 403).

<sup>32</sup> Carnelutti, *op. cit.*, t. II, p. 306, *in fine*.